

al personal que así lo tiene concedido por haber cumplido las condiciones establecidas al efecto, quedando derogadas las disposiciones que regulaban este derecho.

Tercera.—En el plazo de un año, contado a partir del momento de entrada en vigor de este Decreto, se publicará la tabla de disposiciones derogadas y vigentes sobre materia de retribuciones de las clases de tropa y marinería con más de dos años de servicios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*DECRETO 330/1967, de 23 de febrero, por el que se regula el régimen complementario de retribuciones civiles del personal militar en servicios civiles acogido a la Ley de 17 de julio de 1958.*

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, por la que se estableció el pase voluntario de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra al Servicio de Organismos Civiles, reguló en su artículo tercero el régimen retributivo de este personal, precisando las remuneraciones militares que deberán seguir percibiendo y reconociéndoles el derecho a determinados emolumentos por razón de los servicios civiles que prestasen, los cuales han sido fijados en diversas disposiciones posteriores.

La Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis sobre Retribuciones del Personal Militar y Asimilado de las Fuerzas Armadas ha incluido dentro de su ámbito de aplicación al Personal Militar acogido a la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, únicamente en lo que afecta a sus retribuciones básicas y ha facultado al Gobierno para que regule su actual régimen complementario de retribuciones civiles.

Como la regulación que se pretende se refiere a las retribuciones de dicho personal por razón de los destinos civiles que desempeñan, parece adecuado aplicarles el régimen general existente en la Administración Civil y en los Organismos y Corporaciones en que puedan prestar servicio, pero estableciendo unas percepciones mínimas que unifiquen, en cierto modo, sus retribuciones civiles, puesto que éstas pueden ser diferentes según el Organismo en que presten sus servicios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, en uso de la facultad conferida por la disposición final segunda, número dos, de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El personal acogido a la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, con excepción del que se encuentre en la situación de «en expectativa de destinos civiles», tendrá derecho a los complementos de sueldo, gratificaciones e incentivos a que se refieren los artículos noventa y ocho, noventa y nueve y ciento uno del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, que correspondan al destino que ocupen y servicio que presten con la consideración de funcionarios del Cuerpo General Técnico.

Dos. Cuando el referido personal esté destinado en Corporaciones de la Administración Local u Organismos Autónomos, tendrá derecho al régimen de retribuciones establecido en los mismos con las asimilaciones que les correspondan y con excepción de aquellas que se satisfacen por conceptos análogos a las retribuciones básicas que percibe este personal conforme a la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis.

Artículo segundo.—Mensualmente y en sustitución de las cantidades que pudieran devengar conforme al artículo anterior, percibirán los Coroneles y Tenientes Coroneles, siete mil quinientas pesetas; los Comandantes y Capitanes, seis mil pesetas, y los Tenientes, cuatro mil quinientas. Estas retribuciones serán satisfechas con cargo al crédito que a estos efectos se asignen a la Presidencia del Gobierno.

Artículo tercero.—Cuando por aplicación del régimen que se establece en el artículo primero, el citado personal tuviera derecho a la percepción de cantidades superiores a las que se fijan

en el artículo segundo, los Ministerios, Corporaciones u Organismos en que presten servicio deberán satisfacer el exceso.

Artículo cuarto.—Las cantidades que pudieran corresponder por razón de una jornada de trabajo mayor que la normal serán abonadas en todo caso por los Ministerios, Corporaciones u Organismos en que presten servicio y se percibirán con independencia de los mínimos establecidos en el artículo segundo, no computándose para obtener el exceso a que se refiere el artículo tercero.

Artículo quinto.—El régimen de retribuciones que se establece en el presente Decreto tendrá efectos económicos desde el día primero de enero de mil novecientos sesenta y siete, y sustituirá al que ha venido rigiendo hasta dicha fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*DECRETO 331/1967, de 23 de febrero, por el que se regula el régimen complementario de retribuciones del personal de la Agrupación Temporal Militar de Destinos Civiles.*

El Decreto dos mil setecientos tres/mil novecientos sesenta y cinco, de once de septiembre, adaptó los preceptos de las Leyes reguladoras de la Agrupación Temporal Militar a la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado y fijó las retribuciones que en la Administración Civil ha de percibir el personal de la Agrupación.

Para el personal de la Agrupación destinado en la Administración Local dejó en cambio subsistente el régimen de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, por lo que parece llegado el momento de seguir un criterio análogo de actualización para este último personal.

La Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, en su disposición final segunda, dos, facultó al Gobierno para regular el actual régimen complementario de retribuciones civiles del personal acogido a la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, acomodándola a las retribuciones básicas que se establecen en la primera de las referidas Leyes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, en uso de la facultad conferida por la disposición final segunda, número dos, de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos que a continuación se citan de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, con las modificaciones introducidas por la Ley de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro y Decreto dos mil setecientos tres/mil novecientos sesenta y cinco, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo veintiuno.—Además de las cantidades que correspondan según el artículo anterior, percibirán por las Habilitaciones o Cajeros del Organismo o Empresa en que presten sus servicios y en la misma forma que el restante personal de ellos:

Uno. Los que ocupen destinos dotados en los Presupuestos Generales del Estado, en concepto de asignación fija, las siguientes cantidades:

a) Los que pertenezcan a la Agrupación Temporal Militar por no haber cumplido la edad de retiro, el cincuenta por ciento del sueldo que corresponda al Cuerpo en cuya relación independiente figuren.

b) Los retirados de cualesquiera de los tres Ejércitos, del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos o de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, el cincuenta por ciento del sueldo del Cuerpo de la Administración Civil en cuya relación hayan sido incluidos.